



INFORME SECRETARIAL: Hoy 09 de abril 2024, pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante solicita la adjudicación de bienes embargados. Sírvase proveer.

Gloria Patricia Ayala Acosta
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El memorialista en calidad de apoderado de la parte ejecutante solicita declarar la adjudicación de los bienes embargados y secuestrados como abono al crédito, para lo cual este Juzgado entra a considerar:

Respecto a la adjudicación o realización especial de la garantía real, el artículo 467 del Código General del proceso manifiesta: “ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. **El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado**, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, respecto al remate de bienes pago al acreedor, el artículo 448 de la norma anteriormente citada, establece: “ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. **Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.” (Negrillas fuera del texto)

Conforme a la normatividad citada y revisado el expediente, se puede constatar que nos encontramos ante un proceso ejecutivo personal, no siendo procedente la adjudicación de los bienes embargados, secuestrados y avaluados conforme a los presupuestos establecidos en el Art. 467 de CGP, en razón a que dicha figura jurídica es aplicable al acreedor hipotecario o prendario que lo hubiese solicitado desde la presentación de la demanda. Así las cosas, siendo ajustable al caso, lo establecido en el Art. 448 del CGP,



esto es, si lo considera la parte interesada efectuar postura por cuenta de su crédito, conforme a los requisitos legales para tal fin.

De otra parte, se dispone requerir a la parte actora, para que cumpla la carga procesal **allegar el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados desde el pasado 31 de julio de 2019**, conforme a lo puesto de presente en proveído de fecha 6 de febrero de 2020 y sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 27 de febrero de 2019, so pena de dar aplicación al numeral 1º del Art. 317 de CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. – DENEGAR la adjudicación de los bienes muebles como abono del crédito de la parte ejecutante, por resultar improcedente, conforme a la parte motiva de esta decisión.

Segundo. - REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal, allegando el avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados desde el pasado 31 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en proveído de fecha 6 de febrero de 2020 y sentencia de fecha 27 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, so pena de dar aplicación al numeral 1º del Art. 317 de CGP.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
El Rosal, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 15	
Hoy 14 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 AM.	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA	
SECRETARIA	

Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf10a1cb035a79318000003ac23b15f81f7ec607d795b433620407cc3193005**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>